

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

LIC. JORGE CHAVARRÍA GUZMÁN

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Enero de 2014

[ORIGINAL FIRMADO]

Abordaje de causas indígenas. (Ngäbe o Buglé)

I. Antecedentes.

a. De los habitantes nacionales Ngäbes o Guaymíes.

En Costa Rica de conformidad con el censo del año 2011¹ hay una población indígena Ngäbe o Guaymí de nueve mil quinientos cuarenta y tres (9.543) personas, concentrándose el sesenta y tres por ciento (63%) de aquella en la Provincia de Puntarenas.

La gran mayoría de la población indígena Ngäbe o Guaymí se sitúa en el Pacífico Sur, proximidad con frontera con la República de Panamá, en cuatro territorios indígenas y/o espacios territoriales a saber:

- Abrojos - Montezuma en Corredores.
- Conte Burica en Golfito y Corredores.
- Coto Brus en Buenos Aires y Coto Brus.
- Osa en Golfito.
- Altos de San Antonio en Ciudad Neilly - Corredores.

¹ Instituto Nacional de Estadísticas y Censo INEC

"Los Ngäbes o Guaymíes costarricenses son vistos por la población no indígena como sinónimo de exclusión, atraso y discriminación. Los ngäbes aparecen con los mayores niveles de pobreza, no sólo a nivel nacional, sino también en la zona en la que viven y laboran... Las áreas que ocupan bajo la figura de reservas indígenas suman 23.603 hectáreas y ubicadas en los municipios de Osa, Buenos Aires, Corredores, Golfito y Coto Brus" ²

b.- La Migración Ngäbe y Buglé hacia Costa Rica.

El pueblo Ngäbe en Panamá se ubica al Occidente y comparte su territorio con otro grupo étnico denominado Buglé, en las provincias de Veraguas, Bocas del Toro y Chiriquí, teniendo una organización tipo familiar ³, con una gran movilidad de

² Idiáquez Jose A. En búsqueda de esperanza, Migración ngäbe a Costa Rica y su impacto en la juventud. Servicio Jesuita para Migrantes Costa Rica. 2012, I Edición, página 141 - 142.

³ Se convierten en núcleos familiares y de parentesco como unidades de producción, adultos, mujeres, hombres, niños y niñas que participan en los trabajos, regular i irregularmente en una determinada labor agrícola, comercial o artesanal, Ver Op.cit. Idiáquez Jose A. página 104.

emigración forzada como estrategia de sobrevivencia, como parte de la cultura.

Los Ngäbes y los Buglés provienen de Panamá, mayoritariamente de las regiones de Volcán y Sereno de Chiriquí, quienes cruzan la frontera, para luego desplazarse a la Zona de los Santos y a Coto Brus para realizar actividades agropecuarias, como la corta de café, banano, zafra de la caña, piña, ganadería y otras, por espacios de tres meses a un año, lo cual se intensifica a partir del mes de septiembre de cada año.

Así las cosas, el fenómeno de migración transfronteriza a nivel nacional señalado, las y los fiscales del Ministerio Público, deben conocerlo y entenderlo como parte de la cultura indígena Ngäbe y Buglé de Panamá, como la necesidad de un pueblo por sobrevivir, que merece especial atención y tratamiento en las políticas de persecución penal, que ha convertido al indígena Ngäbe y Buglé en un trabajador temporal en Costa Rica y tener ya un arraigo temporal laboral, relaciones de parentesco y/o amistad con indígenas nacionales, eso si todos bajo el denominador común de una discriminación múltiple, como indígenas, emigrante, pobres, con barreras idiomáticas y culturales que las y los hace potencialmente víctimas de delitos contra la propiedad y patrimonio; de explotación laboral; robos; hurtos y otras delincuencias.

Lo antes mencionado, conlleva a establecer las presentes políticas de persecución penal, en tratándose de pobladores indígenas Ngäbes o Buglés panameños, Ngäbes o Guaymíes costarricenses, como miembros de un pueblo indivisible históricamente.⁴

II.- Delitos contra la propiedad o patrimonio de los Ngäbe, Buglé o Guaymíes.

⁴ La migración del pueblo Ngäbe a Costa Rica no es un fenómeno reciente. Hay varios estudios sobre el tema y algunos la sitúan a inicios del año 1900. Ver Borge, C 2006: 8-13; Young, P 2009: 7-12; Bozzoli de W; M.E. 1974: 381-418, todas citadas por Idiáquez Jose A. página 98.

Debido a la situación especial de la población indígena Ngäbe, Buglé o Guaymí, se requiere que las y los fiscales del Ministerio Público, brinden la atención diferenciada y prioritaria, debido a las condiciones señaladas de vulnerabilidad de estas personas, con la finalidad de evitar la revictimización secundaria judicial por el desconocimiento del fenómeno socioeconómico y cultural señalado en líneas atrás.

De tal suerte, tratándose de mano de obra barata, inmigrante-temporal, indígena y pobre, deberán las y los fiscales, a la hora de enterarse de la comisión de un delito contra la propiedad o patrimonio de aquella población indígena, producto de apropiaciones o retenciones indebidas de objetos, cosas o bien los montos dinerarios pagados por sus jornales, o bien hurtos, robos o fraudes por empresarios, capataces, administradores, dueños de las fincas donde prestan sus servicios, o bien por personas que se aprovechan de la vulnerabilidad destacada o las circunstancias del éxodo de entradas y salidas migratorias, por conocer el trayecto de las localidades para robarles las pertenencias o bien el producto dinerario del trabajo en sus trayectos o bien ser engañados para ser defraudados o bien ser hurtadas sus pertenencias y/o dineros en las cabañas, casas, albergues o locales donde permanecen alojados mientras se encuentran en el país realizando sus jornadas de trabajo, para determinar los hechos e individualizar a los responsables, deberán ordenar las investigaciones correspondientes a las autoridades policiales para llevar ante los Tribunales de Justicia a los responsables de los delitos cometido en perjuicio de esta población indígena, con el objetivo de tutelar debidamente sus derechos patrimoniales y derechos humanos.

Dentro de los tipos penales para ser tomados en cuenta - entre otros- las y los fiscales tendrán que tener presente la adición al artículo 189 bis del Código Penal, que forma parte de nuestro ordenamiento penal, desde

la entrada en vigencia de la Ley "9025 sobre Trata de Personas" que reza:

"Artículo 189 bis.- Explotación laboral

Será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años, quien induzca, mantenga o someta a una persona a la realización de trabajos o servicios en grave detrimento de sus derechos humanos fundamentales, medie o no consentimiento de la víctima. La pena será de seis a doce años de prisión, si la víctima es persona menor de dieciocho años de edad o se encuentra en situación de vulnerabilidad."

Si se determina por la o el fiscal bajo valoración inicial de no estar en presencia de un delito, se citará a la persona víctima para explicarle de manera sencilla que su asunto se le va a solicitar la desestimación y se le redireccionará a la oficina más cercana del Ministerio de Trabajo para que plantee su reclamo.

De haberse abierto la investigación por el Organismos de Investigación Judicial y teniendo un informe con indicios elaborado por el OIJ y recibido por el Ministerio Público, se determina la inexistencia de un delito penal por la o el fiscal, solicitará la desestimación por atipicidad ante el juez penal competente.

III.- Delitos contra los Derechos Humanos.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.⁵

"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional,

posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundamentada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía"⁶

Por lo antes señalado, deberá ponerse especial atención a la especie fáctica de los hechos a investigar para la adecuación típica al delito de discriminación racial tipificado en nuestra legislación Penal.⁷ En detrimento de las personas indígenas Ngäbes, Buglés o Guaymies.

Lo anterior por tratarse como se ha dicho de una población inmigrante, pobre e indígena, que puede ser víctima de tratos desiguales por discriminación de empresarios nacionales u otros en razón de su sexo (tratándose de mujeres), raciales (indígenas), situación económica (pobre o en extrema pobreza), origen (extranjera), por edad (adultos mayores).

Se debe tener presente que el principio de igualdad desde lo señalado por la Constitución Política costarricense ⁸, y conforme lo ha establecido la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha sido que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los derechos fundamentales. En cambio deben ser tratados desigualmente en todo aquello que se vea substancialmente afectado por las diferencias que naturalmente median entre los ciudadanos.

⁵ Artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶ Artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁷ Ver Artículo 380 del Código Penal.

⁸ Artículo 33 de la Constitución Política Costarricense.

Además aquel principio de igualdad y no discriminación lo ha interpretado la Organización de Naciones Unidas de la siguiente forma:

"El principio de igualdad implica la igualdad real o sustancial, que se manifiesta en el goce y ejercicio de todos los derechos de todas las personas. La igualdad sustantiva implica entonces que se den las "mismas oportunidades desde un primer momento y que la persona disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados".⁹

Mientras que la discriminación consiste en:

"toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos, con la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas".¹⁰

IV.- Trata de personas indígenas.

Con la entrada en vigencia en febrero del año 2013 de la Ley de Trata de Personas.¹¹ se contempló y se penalizó por el legislador, el fenómeno criminal del tráfico de personas con fines ilícitos.

⁹ Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observación General 25, referente a medidas especiales de carácter temporal. 1999 Párr.8. citado en el Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas de América Latina. Tomo I, Edición Primera nov. 2011, página 49.

¹⁰ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General 18, relativa a la no discriminación. 1989, Párr.7, citado en el Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas de América Latina. Tomo I, Edición Primera nov. 2011, página 49 y 50.

¹¹ Ver Ley completa de Trata de personas No. 9095 del 8 de febrero del 2013.

Se estableció por aquella ley en su artículo quinto el concepto de trata de personas que señala:

"Por trata de personas se entenderá el promover, facilitar o favorecer la entrada o salida del país o el desplazamiento, dentro del territorio nacional, de personas de cualquier sexo para realizar uno o varios actos de prostitución o someterlas a explotación o servidumbre, ya sea sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad forzada, extracción ilícita de órganos o adopción irregular".

En consecuencia de conocerse de alguna noticia criminal en la zona sobre el tráfico de personas indígenas para fines de explotación con base en lo señalado en el concepto de la norma supracitada, la o el fiscal territorial deberán poner en conocimiento de inmediato a la oficina más cercana de Atención - Protección de Víctimas y Testigos para el abordaje de la víctima conocida, así como de los hechos a la Fiscalía Especializada en Delito de Trata de Personas del Ministerio Público, para que se encarguen del caso, por especialidad, de conformidad con la Circular 15 ADM-2011 del Ministerio Público.

La Fiscalía especializada en el Delito de Trata de Personas del Ministerio Público informará a la Fiscalía de Asuntos Indígenas, mediante la ficha técnica elaborada al respecto, para registrar los datos relevantes de la causa, con el fin de ser tomada en cuenta para estadística nacional.

Teniendo claro que el fenómeno de migración de las personas Ngäbes y Buglés de Panamá es familiar, incluyendo mujeres, niños, niñas, adolescentes, quienes por su vulnerabilidad múltiple pueden ser víctimas de violaciones, abusos sexuales y maltratos sea en su permanencia en el país o bien en la inmigración de entrada o salida al País por asaltantes que abusan más allá de robarles

sus objetos, deberán las y los fiscales dirigir su investigación con el Organismo de Investigación Judicial, a determinar si se trata de una conducta atribuida e imputable a algún sujeto de manera aislada, igualmente reprochable, o bien si efectivamente se trata de una red nacional o internacional de trata de humanos con la estructura de explotación sexual u otra, para lo cual deberán poner en conocimiento de las pruebas o indicios que se tenga preliminarmente a la Fiscalía de Trata de Personas para la dirección del caso, quienes se encargarán además de realizar las coordinaciones internacionales, regionales o bien bilaterales con los países de origen o de tránsito para el intercambio de información para atacar y prevenir el fenómeno criminal y llevar a juicio a las y los responsables.

De atenderse mujeres indígenas víctimas de los delitos contenidos en la ley de trata de personas, a parte de comunicar a la Oficina de Atención y Protección de víctimas del delito del Ministerio Público, simultáneamente se deberá dar traslado de la información al Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) y de ser menores de edad, al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y por ser extranjeros a la oficina de la Dirección de Migración y Extranjería de la localidad, para la atención primaria de las víctimas a nivel de representaciones o bien coadyuvancias según corresponda y según las atribuciones legales de cada institución pública.

Debe tenerse muy presente de conformidad con la recomendación diecinueve del Comité constituido por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer¹² se dispuso:

"13. En el artículo 6 se exige a los Estados que adopten medidas para suprimir todas las formas de trata y explotación de la prostitución de la mujer.

14. La pobreza y el desempleo aumentan las oportunidades de trata. Además de las formas establecidas, hay nuevas formas de explotación sexual, como el turismo sexual, la contratación de trabajadoras domésticas de países en desarrollo en los países desarrollados y el casamiento de mujeres de los países en desarrollo con extranjeros. Estas prácticas son incompatibles con la igualdad de derechos y con el respeto a los derechos y la dignidad de las mujeres y las ponen en situaciones especiales de riesgo de sufrir violencia y malos tratos.

15. La pobreza y el desempleo obligan a muchas mujeres, incluso a muchachas, a prostituirse. Las prostitutas son especialmente vulnerables a la violencia porque su condición, que puede ser ilícita, tiende a marginarlas. Necesitan la protección de la ley contra la violación y otras formas de violencia"

En consecuencia para las y los representantes del Ministerio Público, se preceptúa el deber de adoptar todas las posibles medidas que estén a su alcance para prevenir y sancionar la trata de mujeres y la explotación sexual y muy especial tratándose de grupos vulnerables de mujeres.

V.- Aspectos procesales

a.- Salidas alternas.

En los delitos cometidos en daño y perjuicio a la propiedad y patrimonio, a saber hurtos, robos simples, fraudes, apropiaciones o retenciones indebidas, de las personas indígenas Ngäbes y Buglés, no se promoverá por las y los fiscales el instituto de la conciliación, ni la suspensión del proceso a prueba, siendo lo procedente el instituto de la reparación **integral del daño particular y social**¹³ causado con la conducta reprochada,

¹³ Reparación **integral** significa que se debe haber realizado una ponderación del daño físico, material y emocional involucrado. En los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, debe dimensionarse el daño total y no circunscribirse a un punto específico

¹² CEDAW 2 de agosto del 2011 Naciones Unidas

debiendo la o el fiscal concretar el hecho típico y antijurídico.

En los casos en que se haya utilizado fuerza en las cosas o violencia sobre las personas indígenas para desapoderarlos (robos agravados), no se aceptará salida alterna alguna, únicamente se podrá aplicar el procedimiento especial del proceso abreviado.

Siendo una conducta reprochable que afecta no sólo el patrimonio y propiedad de la víctima indígena (derechos individuales), sino también el clima de Paz Social Nacional (imagen internacional País) y el respeto a los derechos propios culturales de la inmigración indígena del pueblo Ngäbe y Buglé, como derechos sociales desde el ángulo sociológico, más que geográfico y siendo un daño que recae en los recursos dinerarios, cosas u objetos producto del trabajo dentro de una **economía informal desarrollada a nivel nacional**, la cual se ve afectada también, deberá solicitarse al imputado/a la reparación del daño social causado, por transgredir intereses difusos de la economía nacional, la sostenibilidad de una economía transfronteriza de sobrevivencia indígena de los Ngäbes y Buglés.

Por lo tanto la o el Fiscal deberá exigir en la propuesta para la aplicación de la reparación integral del daño, no sólo el daño y perjuicio sufrido por la víctima indígena, sino también el daño social que deberá tenerlo incluido el plan reparador que proponga la o el imputado. En tal sentido, el fiscal/a a cargo del caso deberá estudiar detenidamente el plan reparador, y hará las consultas que sean necesarias (técnicos, especialistas, terceros involucrados) en su zona, para asegurarse de que el plan reparador es adecuado, proporcional, razonable y justo, donde

del daño, tal el caso de los delitos ambientales o los delitos contra el Estado.

deberá incluirse prestaciones de trabajo comunitario o bien ayudas a organizaciones que prestan auxilio a las y los indígenas, o bien la creación de albergues o mejoras de salud y seguridad de los ya existentes destinados a esta población, o bien el pago de los montos dinerarios migratorios ante la Dirección General de Migración y Extranjería para los permisos para la regularización migratoria de las personas indígenas, entre otras.

Para la aplicación de la reparación integral del daño, se solicitará una audiencia temprana al juzgador, donde se garantizará como parte del debido proceso de la víctima indígena que cuente con intérprete o traductor en su lengua materna de solicitarlo el imputado y/o víctima por desconocimiento o bien por no comprender o entender el idioma español o castellano.

Debe tenerse presente que existen dos idiomas que son parte del mismo tronco lingüístico, las y los Ngäbes hablan el "movere o ngäbere" y los Buglés el "Bokotá o Buglere", sin embargo se señala que algunos Ngäbes hablan también el Bokotá mientras que todas las personas Buglés generalmente hablan ngäbere, lo anterior para tomar las provisiones a la hora de nombrar y designar al traductor o intérprete.

En cuanto el delito de explotación laboral, no se promoverá, ni se aceptará por los representantes del Ministerio Público medida o salida alterna alguna.

En cuanto al delito de discriminación racial, no se aceptará por parte de las y los fiscales como forma de extinción de la acción penal el pago máximo previsto para la pena de multa¹⁴, y de proponerse por la defensa de las y los imputados, se tendrá que contar con la anuencia de la Procuraduría General de la República, por ser el representante de los intereses difusos al ser víctima el Estado,

¹⁴ Artículo 30 inc. c del Código Procesal Penal.

independiente de la aceptación del víctima indígena.

c.- Anticipos Jurisdiccionales de prueba.

De no lograrse la aplicación de la medida o salida alterna de la reparación integral del daño señalada, en audiencia oral temprana, en todos los casos, sin excepción, se deberá solicitar el anticipo jurisdiccional de la prueba con carácter de urgencia al juzgador para el recibo del testimonio de las y los ofendidos indígenas. De no acogerse la petición por parte del juzgador se procederá a presentar recurso de revocatoria y apelación de manera oral e inmediata.

Además se harán las comunicaciones a las entidades sociales de la zona para que le den albergue a la víctima indígena para asegurar que no se vaya del lugar y no poder llevar a cabo la prueba anticipada.

VI.- Contemplar el fenómeno e incidencia criminal indígena en los planes locales de ataque contra la delincuencia territorial con las policías.

De conformidad con el Instructivo General 01/2012 denominado "Protocolo de Actuación para la aplicación de la Dirección Funcional", las fiscalías territoriales que atienden población indígena, tendrán que incluir dentro de sus planes el análisis con sus policías el fenómeno e incidencia criminal de aquella población.

Además con base en la circular No. 10-ADM-2013 de la Fiscalía General de la República, deberá coordinarse con la Fiscalía de Asuntos Indígenas los análisis de incidencia y fenómenos criminales detectados como parte de la metodología de trabajo entre fiscalías territoriales y especializada en asuntos indígenas.

VII.- Migración y Extranjería.

Toda persona extranjera tendrá derecho de acceso a la justicia, al respeto de las garantías

del Debido Proceso, al derecho de defensa, conforme lo establecido en la Ley General de Migración y Extranjería No 8764.

Mediante Reglamento de Extranjería¹⁵ el título V, establece cinco categorías migratorias¹⁶ aplicable a las poblaciones indígenas en general.

Si bien es cierto es obligación de todo extranjero ingresar a un País de manera regular o bien solicitar su regularización migratoria, según los requisitos exigidos por las autoridades migratorias, en los casos de víctimas de delitos penales Ngäbes o Buglés, cometidos en territorio nacional, no será una limitante para no brindar una tutela efectiva como víctimas, reconociendo como un derecho el acceso a la justicia.

Se tomará en cuenta que un derecho como víctima es ser considerada sus necesidades especiales, tales como limitaciones físicas, sensoriales o mentales, así como las diferencias sociales, culturales o étnicas.¹⁷, por lo que no se aceptará una negación de justicia por el sólo hecho de no poseer alguna categoría migratoria, lo contrario sería un acto de discriminación inaceptable, conforme a la Política Institucional para el acceso a la Justicia por parte de la población migrante y refugiada.¹⁸

Lo anterior conlleva que las y los indígenas Ngäbes y Buglés tendrán un trato diferenciado de carácter urgente en las Fiscalías, por las razones culturales dichas y en especial atención a las niñas, niños y mujeres, por tratarse de un fenómeno familiar de desplazamiento transfronterizo como se ha dicho.

¹⁵ Publicado el 17 de mayo del 2012, Diario Oficial La Gaceta No. 64, cita 1 de oficio DG-3978-10-2013 de la Dirección General de Migración y Extranjería.

¹⁶ Residente permanente; Residencia temporal, Categoría especial: Trabajador Temporal, trabajador transfronterizo y estudiante transfronterizo.

¹⁷ Artículos 71 inc. b del Código Procesal Penal.

¹⁸ [Aprobada en Sesión No. 32-10 de la Corte Plena del 8 de noviembre del 2010. Artículo XXIV.](#)

VIII.- Interpretaciones amplificadoras no discriminatorias a favor de otras etnias indígenas.

La presente circular debe interpretarse de manera amplia en todos aquellos temas transversales y aplicables a otras etnias indígenas, bajo el reconocimiento de sus derechos propios u originarios, sobre todo el reconocimiento y tutela efectiva de los derechos humanos tratados, conforme al numeral trece de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Además tendrá que velarse por el cumplimiento de la Política Institucional para el acceso a la Justicia por parte de la población migrante y refugiada¹⁹ y las Reglas Prácticas para facilitar el acceso a la justicia de las Poblaciones Indígenas²⁰

Lo anterior como parte de las responsabilidades del suscrito como Fiscal General de la República en el trazado de Políticas de Persecución Penal²¹.

¹⁹ Ver Sesión No. 32-10 de la Corte Plena del 8 de noviembre del 2010 artículo XXIV.

²⁰ Ver Sesión No. 77-08 del Consejo Superior del 14 de octubre del 2008 artículo XLI.

²¹ Artículos 25 incs. a, b y c de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Punto 11 Especial referencia a las víctimas indígenas. Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y testigos, Republica Dominicana 9 y 10 de julio 2008 aprobado en la XVI Asamblea General ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP).